

AUTO N. 05231

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto al medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con ocasión de los radicados 2011ER129190 del 06 de Octubre De 2011, el día 10 de enero de 2012 realizó visita técnica a las instalaciones donde funcionaba el establecimiento de comercio denominado **FUNDI AGRO**, identificado con matrícula mercantil No. 1733034 del 29 de agosto de 2007, ubicado en la carrera 13C No. 59-17 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de propiedad del señor **JULIO CÉSAR BLANCO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.313.497, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante la **Resolución No. 00554 del 24 de mayo de 2016** legalizó el acta de fecha 19 de mayo de 2016, por la cual se impuso medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de actividades del Horno Cubilote empleado para fundir hierro que opera con carbón coque, la cual se encuentra ubicada en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **FUNDI AGRO**, identificado con matrícula mercantil No. 1733034 del 29 de agosto de 2007, ubicado en la carrera 13C No. 59-17 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de propiedad del señor **JULIO CÉSAR BLANCO REYES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.313.497.

Que el anterior acto administrativo se comunicó al Alcalde Local de Tunjuelito mediante radicado SDA 2016EE89550 del 03 de junio de 2016, y al propietario del establecimiento de comercio se envió comunicación mediante el radicado No. 2016EE89598 del 03 de junio de 2016.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...). (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)*”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*”

En lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su artículo 3° que:

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Concepto Técnico 2211 del 29 de febrero de 2012**, el cual estableció lo siguiente:

“(…)

5.2 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento cuenta con una fuente fija de combustión externa, la cual es el horno de fundición tipo cubilote. A continuación se hace una descripción de sus características:

FUENTE No.	1
TIPO DE FUENTE	HORNO CUBILOTE
MARCA	No registra
USO	Fundicion
CAPACIDAD DE LA FUENTE	2 Ton/mes
HORAS DE TRABAJO (LUNES A VIERNES)	3 Horas
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Mensual
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Mensual
TIPO DE COMBUSTIBLE	Carbon Coque
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	500 Kg/MES
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Antonio Melo
TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	Pila
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	No posee
DIAMETRO DE LA CHIMENEA (m)	No posee
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	No posee
MATERIAL DE LA CHIMENEA	No posee
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	No posee
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	No posee

(…)

5.3 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

FUNDIAGRO con representarte legal JULIO CESAR BLANCO REYES no cuenta con fuentes fijas de emisión.

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1** El establecimiento FUNDIAGRO con representarte legal JULIO CESAR BLANCO REYES, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente. De acuerdo al Artículo 1 en su numeral 2.16.
- 6.2** El establecimiento FUNDIAGRO con representarte legal JULIO CESAR BLANCO REYES, debe demostrar el cumplimiento al Artículo 4 y Artículo 9 de la Resolución 6982 del 2011.
- 6.3** El establecimiento FUNDIAGRO con representarte legal JULIO CESAR BLANCO REYES, incumple el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.
- 6.4** El establecimiento FUNDIAGRO con representarte legal JULIO CESAR BLANCO REYES, debe demostrar el cumplimiento a los Artículos 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 6.5** El establecimiento FUNDIAGRO con representarte legal JULIO CESAR BLANCO REYES, no ha determinado lo establecido en el Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.
- 6.6** El establecimiento FUNDIAGRO con representarte legal JULIO CESAR BLANCO REYES, no cumple lo establecido en el Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, al no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de contaminantes generadas en desarrollo de su actividad económica, no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.
- 6.7** El establecimiento FUNDIAGRO con representarte legal JULIO CESAR BLANCO REYES, no ha determinado lo establecido en el Artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.
- 6.8** El establecimiento FUNDIAGRO con representarte legal JULIO CESAR BLANCO REYES, debe demostrar el cumplimiento al Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.
- 6.9** El establecimiento FUNDIAGRO con representarte legal JULIO CESAR BLANCO REYES, no ha remitido EL Plan de contingencia establecido en el Protocolo de control y vigilancia de la contaminación atmosférica en su Item 6 Numeral 6.1.
- 6.10** El establecimiento FUNDIAGRO con representarte legal JULIO CESAR BLANCO REYES, incumple el artículo 11 de la Resolución 623 de 2011, en cuanto la fuente no cuenta con sistemas de control atmosféricos.

(...)"

Que, esta Entidad realizó visita de seguimiento y control el día 10 de junio de 2015, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **FUNDI AGRO**, identificado con matrícula mercantil No. 1733034 del 29 de agosto de 2007, ubicado en la carrera 13C No. 59-17 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, con ocasión los radicados 2015ER92982 del 28/05/2015 y radicado 2016ER07176 del 14/01/2016, emitiendo el **Concepto Técnico No 00418 del 03 de febrero de 2016**, el cual establece lo siguiente:

“(…)

5.2 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Horno
USO	fundido de hierro
CAPACIDAD DE LA FUENTE	3 toneladas hierro
DIAS DE TRABAJO	2
FRECUENCIA DE OPERACION	cada 15 dias
TIPO DE COMBUSTIBLE	Coqué
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	1 tonelada/mes
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No reporta
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,40 metros
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	6
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No posee
PUERTOS DE MUESTREO	No
NUMERO DE NIPLES	No
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No

5.3 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento se realiza el proceso de moldeo, el manejo que se le da a la actividad en las instalaciones, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Moldeo	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área no se encuentra confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó el desarrollo de las actividades en espacio público.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee ducto y no se considera necesaria su implementación
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistemas de control
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	No	No cuenta con sistemas de extracción
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	Durante la visita se percibieron olores fuera del establecimiento.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. *El establecimiento **FUNDI AGRO**, no ha dado cumplimiento con el requerimiento 139870 del 2012-11-19, según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*
- 6.2. *El establecimiento **FUNDI AGRO** requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.*
- 6.3. *El establecimiento **FUNDI AGRO**, no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, por cuanto el horno cubilote usa carbón como combustible y no cuenta con un sistema de control para el material particulado generado en el proceso.*
- 6.4. *El establecimiento **FUNDI AGRO** está incumpliendo con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el horno que opera en las instalaciones no tiene sistemas de control y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.*
- 6.5. *El establecimiento **FUNDI AGRO**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad económica genera material particulado que no es manejado de forma adecuado por lo tanto es susceptible de incomodar a vecinos o transeúntes*

- 6.6. El establecimiento **FUNDI AGRO**, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el horno de fundido no cuenta con plataforma ni puertos de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

(...)

Que, posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control y seguimiento el día 19 de mayo de 2016, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **FUNDI AGRO**, identificado con matrícula mercantil No. 1733034 del 29 de agosto de 2007, ubicado en la carrera 16 No. 59 – 17 Sur, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, en el cual emitió el **Concepto Técnico No. 03639 del 03 de abril de 2018**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

5.2. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El citado establecimiento posee la fuente que se describe a continuación. Las características de la fuente fueron tomadas del concepto técnico 418 del 03/02/2016:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Horno
USO	fundido de hierro
CAPACIDAD DE LA FUENTE	3 toneladas hierro
DIAS DE TRABAJO	2
FRECUENCIA DE OPERACION	cada 15 días
TIPO DE COMBUSTIBLE	Coqué
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	1 tonelada/mes
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No reporta
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,40 metros
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	6

MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No posee
PUERTOS DE MUESTREO	No
NUMERO DE NIPLES	No
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No

(...)

5.3 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento se realiza el proceso de moldeo, el manejo que se le da al material particulado generado en la actividad, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Moldeo	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área no se encuentra confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó el desarrollo de las actividades en espacio público.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee ducto y no se considera necesaria su implementación
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistemas de control
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	No	No cuenta con sistemas de extracción
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores fuera de las instalaciones.

El establecimiento deberá confinar el área de moldeo con el fin de evitar emisiones fugitivas de material particulado que puedan incomodar a vecinos o transeúntes.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. El establecimiento **BLANCO REYES JULIO CESAR - FUNDI AGRO** requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.

6.2. Así mismo, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

Que mediante concepto técnico No 3857 del 03 de abril del 2018 se ordenó el levantamiento de manera temporal de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 00554 del 24 de mayo de 2016 con el fin de que el representante legal el señor **JULIO CESAR BLANCO REYES** del establecimiento **FUNDIAGRO** realice el desmantelamiento del horno tipo cubilote objeto de seguimiento por parte del grupo de fuentes fijas de esta entidad.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos 2211 del 29 de febrero de 2012, 00418 del 03 de febrero de 2016 y 03639 del 03 de abril de 2018**, en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1 EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- Respecto al Horno tipo cubilote

RESOLUCIÓN 619 DE 1997. Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.

"(...)

Numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997.- INDUSTRIA DE FUNDICION DE HIERRO GRIS con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.

(...)

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011: "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

"(...)

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla 1.

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

**Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado*

(...)

PARÁGRAFO TERCERO. - Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

(...)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Nebolina Ácida o Trilóxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

(...)

ARTÍCULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes

(...).

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(...)

En concordancia con los artículos 70, 79, 90 y 97 de la Resolución 909 de 2008.

RESOLUCIÓN 909 de 2008: “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

- **ARTÍCULO 70. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes. (...)
- **ARTÍCULO 79. PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso (...)
- **ARTÍCULO 90 EMISIONES FUGITIVAS.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento (...).

- **ARTÍCULO 97. ORIGEN DEL CARBÓN.** *Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra (...)*

2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que del señor **JULIO CÉSAR BLANCO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.313.497, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDI AGRO**, identificado con matrícula mercantil No. 1733034 del 29 de agosto de 2007, ubicado en la carrera 13C No. 59-17 Sur de esta Ciudad, se encuentra en estado activa.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor **JULIO CÉSAR BLANCO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.313.497, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDI AGRO**, identificado con matrícula mercantil No. 1733034 del 29 de agosto de 2007, ubicado en la carrera 13C No. 59-17 Sur de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva cuenta con una fuente fija de combustión externa consistente en un (1) horno tipo cubilote para fundición de hierro, con capacidad de 3 Kg/bache, que opera con carbón coke como combustible, el cual no ha tramitado el respectivo permiso de emisiones atmosféricas para poder operar, así mismo su actividad económica genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes; tampoco ha demostrado la legal procedencia del carbón coque utilizado en el Horno de fundición de hierro; igualmente no cuenta con sistemas de control instalados y funcionando; no cuenta con plataforma ni puertos de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones; así mismo incumple la obligación de realizar una medición directa en la fuente que le permita demostrar el cumplimiento de los límites de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes donde se monitoreen los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO₂), tampoco ha demostrado el cumplimiento de los contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes donde se monitoreen los parámetros de Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂); ni ha demostrado el cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto del horno de fundido, adicionalmente no ha enviado para su aprobación el plan de contingencia de los sistemas de control que se implementen en el horno de fundido de hierro y finalmente, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento

administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JULIO CÉSAR BLANCO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.313.497, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDI AGRO**, identificado con matrícula mercantil No. 1733034 del 29 de agosto de 2007, ubicado en la carrera 13C No. 59-17 Sur de esta Ciudad.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **JULIO CÉSAR BLANCO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.313.497, en calidad de propietario del establecimiento de comercio

denominado **FUNDI AGRO**, identificado con matrícula mercantil No. 1733034 del 29 de agosto de 2007, ubicado en la carrera 13C No. 59-17 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** el presente acto administrativo al señor **JULIO CÉSAR BLANCO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.313.497, en la carrera 13C No. 59-17 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. El expediente, **SDA-08-2009-63**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 29 del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo.

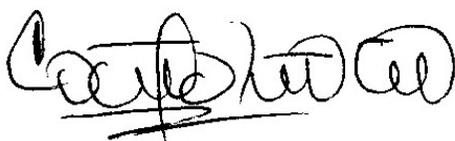
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20202227 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/11/2021
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/11/2021
-------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/11/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/11/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2009-63